



	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2024108940
Dia i hora	: 12/11/2024 13:16
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320240005522

Procedimiento abreviado 147/2024-B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000014724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
Concepto: 1689000000014724

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Létrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 227/2024

Girona, 4 de noviembre de 2024

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo nº 147/2024-B, apareciendo como demandante D. [REDACTED] actuando en nombre y representación propia como funcionario público, y como Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por D^a. Núria Masdemont Ferrer, miembro de la asesoría jurídica municipal, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora el pertinente recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, no se celebró vista oral al amparo del artículo 78.3 LJCA, sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, pasando seguidamente las actuaciones a S.S^a. para dictar sentencia.

La cuantía del procedimiento es indeterminada.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Girona en fecha 6 de febrero de 2024, por el recurrente, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Girona adscrito al servicio de Policía municipal desde el 6 de marzo de 1989, en situación de baja por incapacidad laboral transitoria desde el 30 de diciembre de 2022 (hasta el 26 de junio de 2024 en que fue alta, según la demandada), en relación a los días de asuntos propios, días de EBEP y compensación de festivos (en total 15 días) que no pudo disfrutar en el año 2023 por su ILT y que entiende que le corresponden.

El recurrente, en su escrito de demanda, sostiene que el derecho a los días por asuntos propios se equipara a los de vacaciones y que tiene derecho al disfrute de los 15 días que su situación de ILT le impidió utilizar en su momento, si bien con el límite de 18 meses que se establece para las vacaciones en el artículo 60.2 EBEP; considera que es un derecho adquirido; cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2014 que equipara el derecho a postergar el disfrute de los días de asuntos propios en los mismos términos que las vacaciones; y concluye que en el caso de negar el disfrute de los días reclamados se produciría un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, además de vulnerar el principio de igualdad respecto de los funcionarios que sí disfrutaron debidamente de sus días de asuntos propios, EBEP y compensación de festivos. Solicita que se dicte sentencia que estime la demanda; se reconozca el derecho del recurrente a disfrutar de los días de asuntos personales, días de EBEP y compensación de festivos (en total 15 días); se condene a la administración demandada a permitir que disfrute de los 15 días reclamados por los conceptos indicados; y como petición subsidiaria que se le abone el importe económico de los 15 días dejados de disfrutar; con condena en costas a la administración.

La parte demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda que se dan aquí íntegramente por reproducidos, se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- En cuanto a los días de asuntos propios, el artículo 48.k) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

"Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: ...

k) Por asuntos particulares, seis días al año."

Y el artículo 15 del Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Girona, dispone:

"Article 15: DIES D'ASSUMPTES PERSONALS





Els empleats i empleades municipals tindran dret a gaudir, en el decurs de l'any, de sis dies per a assumptes particulars o la part proporcional que correspongui quan el temps efectivament treballat sigui inferior a l'any, distribuïts a conveniència seva.

A més dels dies d'assumptes propis establerts en l'apartat anterior, els empleats i empleades municipals tindran dret a gaudir de dos dies addicionals al complir el sisè trienni, incrementant un dia addicional per cada trienni complet a partir del vuitè...

Aquest dies de permís, estaran subjectes a les següents limitacions: ...

e) Els dies de permís per assumptes particulars seran comptabilitzats en el període comprès entre el 16 de gener i el 15 de gener de l'any següent."

Por tanto, los días de asuntos propios deben disfrutarse a lo largo del año al que corresponden, en este caso, a lo largo del año 2023 y hasta el 15 de enero de 2024, perdiendo el funcionario el derecho a su disfrute en caso de no hacerlo y a su indemnización económica, incluso si no se han podido disfrutar por estar en situación de incapacidad laboral temporal, lo que ocurre en el presente caso en que se solicita su disfrute o compensación económica en el 2024, sin que la Ley ni el Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo del Ayuntamiento de Girona equipare la normativa sobre vacaciones a la de asuntos propios, días de EBEP y compensación de festivos reclamados.

En este mismo sentido se han pronunciado reiteradamente en supuestos análogos multitud de sentencias de los Tribunales de Justicia, a título de ejemplo:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de febrero de 2020, nº de recurso 18/2019, nº de resolución 2/2020:

"V.- ... El permiso por asuntos propios tiene por finalidad atender a los muy varios asuntos particulares que, a lo largo del periodo en que se contempla su disfrute, pueden surgir y que el trabajador precisa atender con ausencia del trabajo. Este permiso sirve como cajón de sastre en el que caben las numerosas eventualidades que pueden darse a lo largo del año, dado que no es factible hacer una enumeración exhaustiva de ellas, más allá de las más usuales, como fallecimiento, enfermedad, matrimonio, traslado, etc., previstas para los demás permisos enumerados en la normativa legal.

La finalidad del derecho a las vacaciones retribuidas es permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un periodo de ocio y esparcimiento (apartado 19 de la STJU de 21 de junio de 2012, asunto C- 78/11, entre otras de ese Tribunal, y STC nº 192/2003)....

VI. - Por lo expuesto, la respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del recurso de casación apreció la concurrencia de interés casacional ha de ser la siguiente, teniendo en cuenta que el derecho al disfrute y su compensación económica son dos vertientes de un mismo derecho y, por ello, si no existe el





derecho al disfrute en un momento posterior tampoco cabe su compensación económica:

** El personal al Servicio de la Gerencia Regional de Salud no tiene derecho a disfrutar los días de permiso retribuido por asuntos propios, devengados y no disfrutados en el periodo correspondiente, a consecuencia de haber estado en situación de incapacidad temporal, en un momento posterior al señalado en el punto 6 del Pacto sobre régimen de vacaciones y permisos del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León de 15 de julio de 2013. Es decir, que los días de asuntos propios deben disfrutarse a lo largo del año al que corresponden y hasta el 31 de enero del año siguiente, perdiendo el personal el derecho a su disfrute en caso de no hacerlo.*

** El hecho de no haber podido disfrutar de los días de asuntos propios dentro del plazo previsto para ello por estar en situación de incapacidad temporal no puede dar lugar al reconocimiento de una indemnización económica."*

En los mismo términos se pronuncian las Sentencias del mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de octubre de 2019, nº de recurso 15/2018, nº de resolución 45/2019; 5 de julio de 2018, nº de recurso 146/2017, nº de resolución 1/2018; y 19 de junio de 2018, nº de recurso 728/2017, nº de resolución 610/2018.

.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de noviembre de 2017, nº de recurso 749/2015, nº de resolución 1106/2017:

"SÉPTIMO .- Mas no puede darse la razón completamente al recurrente. En primer lugar, el mismo no explica los cálculos que le llevan a reclamar la suma de 9.676 euros. En segundo término, los días que reclama (31 de 2013, 43 de 2014 y 8 de 2015) no pueden corresponder al concepto vacaciones anuales, por exceder del límite temporal legal de las mismas, sino que, como se apunta en la demanda, se incluyen días de compensación por guardias en festivo, que, evidentemente no realizó por su situación de incapacidad, y días por asuntos particulares que no disfrutó y que, a diferencia de las vacaciones anuales, sí son renunciables. En consecuencia, procede la estimación parcial para que, en ejecución de sentencia, se acuerde por la Administración compensar económicamente al recurrente por las vacaciones no disfrutadas con arreglo a las siguientes bases: ..."

.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de octubre de 2017, nº de recurso 136/2017, nº de resolución 488/2017:

"CUARTO .- Ya hemos dicho que la finalidad de las vacaciones es asegurar al trabajador un tiempo anual de descanso y esparcimiento y por ello, y para asegurar el cumplimiento de esta finalidad se han adoptado medidas encaminadas a conseguir la efectividad del mismo y se prohíbe, con carácter general, la compensación de las vacaciones por una cantidad en metálico o en especie.





Por ello, distinta cuestión es la pretensión relativa a los días de permisos retribuidos no disfrutados. A la actora le corresponderían, por este concepto, en atención al tiempo de trabajo desarrollado en el año, 10 días, y como ya disfrutó uno en el mes de febrero de 2016, le restaría la posibilidad de solicitar, como días de libre disposición no utilizados, tan sólo 9.

Ahora bien, los días de libre disposición no cumplen la finalidad de procurar el necesario descanso al trabajador, sino la de permitirle atender asuntos o cuestiones de índole particular. Y así como las vacaciones anuales deben ser solicitadas por el interesado, y son de disfrute obligatorio pues, como veíamos, fuera de casos puntuales, su no disfrute no será compensable económicamente, los días de libre disposición o por asuntos propios pueden ser postergados en el tiempo por el trabajador, o incluso no llegar a ser solicitados, razón por la que parece razonable que no pueda prosperar, respecto de los mismos, la pretensión deducida por la actora. De ahí la desestimación de la demanda en este aspecto."

No resulta aplicable al caso de autos la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2024 en que fundamenta su pretensión la actora, por tratarse de un supuesto distinto al que nos ocupa, pues dicha Sentencia estima la reclamación del funcionario de disfrutar de días de asuntos propios del año 2012 cuya situación de incapacidad temporal le impidió utilizar en su momento, al no existir regulación sobre el plazo de realización de los días de asuntos propios y porque la Administración en su resolución denegatoria no motivó el cambio de criterio respecto al que constaba en un informe favorable a su concesión, mientras que en nuestro caso el Ayuntamiento de Girona tiene regulación expresa y específica en el artículo 15 del citado Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo y no consta ningún informe favorable, sin que en ningún caso equipare la citada Sentencia del Supremo días de asuntos propios y días de vacaciones.

En la solicitud presentada en vía administrativa el recurrente se refiere a la Sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 2022, nº de recurso 208/2022, nº de resolución 118/2022, no obstante, nuevamente se trata de un caso distinto al que nos ocupa, pues la misma se centra en el reconocimiento del derecho de los trabajadores a disfrutar de los días de asuntos propios en su totalidad por año natural, sin proporcionalidad por el tiempo en que la relación estaba suspendida por incapacidad temporal, en contra de lo dispuesto en el convenio colectivo.

En cuanto a los días EBEP reclamados, debe deducirse que el recurrente se refiere a los días adicionales por antigüedad de la disposición adicional 13ª del RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre, TRLEBEP sobre permisos por asuntos particulares por antigüedad y del artículo 15 sobre días de asuntos personales del Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo ("A més dels dies d'assumptes propis establerts en l'apartat anterior, els empleats i empleades municipals tindran dret a gaudir de dos dies addicionals al complir el sisè trienni, incrementant un dia addicional per cada trienni complet a partir del vuitè."), por lo que al tratarse también de días de asuntos propios, las mismas consideraciones expuestas son aplicables a los días EBEP.





En relación a la compensación de festivos, la Administración detalla que por Resolución Decreto de Alcaldía 2022026199 de fecha 7 de noviembre de 2022, por el que se aprobó el calendario laboral del Ayuntamiento de Girona para el año 2023, se establecieron 3 días de compensación de festivos (*"Tres dies festius al llarg de l'any en compensació dels festius anuals que coincideixen en dissabte o diumenge"*). Por tanto, al igual que ocurría con los días de asuntos propios, estos 3 días de compensación de festivos debían disfrutarse a lo largo del año 2023, por lo que el funcionario perdió el derecho a su disfrute por no haberlo hecho y a su indemnización económica.

TERCERO.- Afirma el recurrente que los días de asuntos propios, días de EBEP y compensación de festivos se trata de derechos adquiridos por el funcionario, no obstante, tal como se ha visto en el fundamento de derecho anterior, los conceptos reclamados son derechos cuyo contenido y extensión son fijados por el legislador y por convenios de condiciones de trabajo en cada momento.

CUARTO.- Concluye el recurrente que en el caso de negar el disfrute de los días reclamados se produciría un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, además de vulnerar el principio de igualdad respecto de los funcionarios que sí disfrutaron debidamente de sus días de asuntos propios, EBEP y compensación de festivos.

El derecho de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, en doctrina jurisprudencial pacífica y constante, proscribiera el tratamiento desigual de situaciones idénticas, dentro de la legalidad, a menos que exista una justificación objetiva y razonable en la que fundamentar esa desigualdad de trato.

Pues bien, en el presente caso, el recurrente no ofrece un término de comparación idéntico (funcionario que pretende el disfrute o indemnización de los días de asuntos propios una vez transcurrido el año en que estuvo de baja por incapacidad) y su pretensión no tiene amparo en la normativa aplicable (art. 15 Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo), por lo que no se ha vulnerado el principio de igualdad ni se ha producido un enriquecimiento injusto de la Administración.

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- Al amparo del artículo 139 de la LJCA y no apreciándose la concurrencia de circunstancias que justifiquen un pronunciamiento diverso, no resulta procedente hacer expresa imposición de costas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del recurso.

FALLO





Que debo **DESESTIMAR** y desestimo totalmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Girona en fecha 6 de febrero de 2024, en relación a los días de asuntos propios, días de EBEP y compensación de festivos (en total 15 días) que no había podido disfrutar en el año 2023 por su ILT. No hacer condena de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación en este Juzgado para que conozca del mismo la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), *del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

